



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0170/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), y su parte dispositiva dice textualmente lo que a continuación se transcribe:

ÚNICO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Acción Constitucional de Amparo, intentada por la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana, en contra de del [sic] señor Julio Humberto Dini Capellán, por haber sido hecha conforme a las normativas que rigen la materia y en cuanto al fondo, la misma es rechazada en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos.

Mediante el Acto núm. 1392/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), se notificó la referida decisión a la parte recurrente,

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez.

No consta en el expediente que la referida decisión haya sido notificada a la parte recurrida, señor Julio Humberto Dini Capellán.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

La Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez interponen el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, señor Julio Humberto Dini Capellán, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 310/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), objeto del

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en lo que a continuación se transcribe textualmente:

21. Que el tribunal vislumbra que los argumentos esgrimidos por el impetrante de cara a que sean acogidas sus pretensiones en torno a la acción, se encuentran sustentados sobre la base de una violación de prerrogativas fundamentales derivadas de la decisión del Tribunal Constitucional que ordenó el reintegro de quien ocupó el puesto de primer vicepresidente del Consejo Nacional de la Cruz Roja, hoy accionado, señor Julio Humberto Dini Capellán, cuyo acatamiento de la decisión resulta de imposible cumplimiento al contravenir la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, razonabilidad y libertad de asociación.

27. Que es preciso recordar entonces, que la casuística que nos ocupa ha sido objeto de escrutinio a través de una acción de amparo (desestimada por efecto de la sentencia No. 0712/2010, de fecha 30 de junio de 2010, ya descrita) por parte del señor Julio Humberto Dini Capellán, quien fue desvinculado de los órganos directivos de la Cruz Roja Dominicana por aspirar a cargos políticos en el Estado, lo cual contraviene la regulación interna de dicha institución; sin embargo, el Tribunal Constitucional en revisión determinó que hubo una violación al debido proceso en la forma en que fue desvinculado el accionado, por lo que ordenó su reintegro mediante sentencia TC/0725/18, de fecha 10 de diciembre de 2018.

28. Que concretamente lo que el accionante pretende es la no ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en materia de revisión de sentencia de amparo, sentencia de esta Alta Corte cuya naturaleza es su ejecutabilidad frente a las partes y a todo órgano del Estado, incluyendo el Juez de Amparo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Que en los hechos del caso se observan derechos fundamentales en juego, pues por su parte, la entidad accionante tiene el derecho fundamental a asegurar la institucionalidad de sí misma y colocar a una persona en calidad de vicepresidente cuando el anterior fuere desvinculado por violación al reglamento interno conforme decidió su órgano rector, a fin de que continúe su operatividad; y el accionado por su parte, tiene derecho a un proceso disciplinario o juicio interno con las garantías procesales correspondientes.

30. Que el Tribunal Constitucional, máximo órgano estatal interpretativo de derechos fundamentales, llevó a cabo el ejercicio de ponderación correspondiente ante los derechos fundamentales en juego, determinando que el derecho fundamental de mayor peso en el caso concreto era el del hoy recurrido, señor Julio Humberto Dini Capellán, ordenando en fecha 10 de diciembre de 2018, (es decir ocho años después) su restitución (aun habiendo transcurrido ampliamente el periodo por el que fue electo - 2007-2011 y claramente encontrarse un nuevo periodo en curso), determinando el más alto tribunal dominicano en materia de derechos fundamentales, que aun frente a esa realidad, el derecho de mayor peso era el del señor Julio Humberto Dini Capellán y que los demás por efecto debían de ceder frente al mismo.

31. Que la acción de amparo no ha sido concebida por el legislador para evaluar decisiones de otros tribunales y menos aún las decisiones del Tribunal Constitucional y su operatividad en el tiempo, pues, como se ha dicho, en todo litigio que involucre derechos fundamentales el órgano supremo de interpretación es el Tribunal Constitucional, quien ante el conflicto de los mismo atribuye mayor o menos peso, al que considere lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amerite según cada caso, y en la especie, decidió que el hoy accionado Julio Humberto Dini Capellán, debe ser repuesto en su posición, sin desmedro del tiempo transcurrido y de la presencia de otro miembro en el cargo del accionado.

32. Que frente a las indicadas circunstancias, habida cuenta de que no puede este juez de amparo conocer sobre la posibilidad o imposibilidad de ejecutar una decisión del Tribunal Constitucional ya que éste, en lo que respecta al conflicto de derechos fundamentales decidió, consideramos pertinente rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes en revisión constitucional, Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez, depositaron el presente recurso el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido por este tribunal el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el que alegan lo que a continuación se indica:

14. En la acción de amparo que sometimos ante al indicado tribunal en atribuciones de amparo demostramos que la ejecución del requerimiento del señor DINI CAPELLÁN es materialmente imposible. Esto se debe a que el cumplimiento de la sentencia TC/0725/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, trasgrede los derechos fundamentales de los Recurrentes relativos a la libertad de asociación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, razonabilidad, consagrados en los artículos 47,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110, 69, 74.2 y 40.15 de la Constitución dominicana. En especial, los derechos adquiridos de DR. MIGUEL SANZ (Primer Vicepresidente del Consejo Nacional) y PABLO B. PÉREZ (Presidente del Consejo Providencial de San Juan de la Maguana) quienes resultan ser terceros de buena y quienes legítimamente ocupan sus cargos.

16. De esto es dable concluir que la jueza de amparo comprobó que la imposibilidad material de cumplir lo requerido por el señor DINI CAPELLÁN respecto a la sentencia TC/0725/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, implica una vulneración directa a las prerrogativas constitucionales de los Recurrentes y supone la ruptura de la legitimidad de los procesos electorales llevados a cabo en los periodos 2011-2015 y 2015-2019, pues su reintegración a la organización supondría un cambio abrupto del cuerpo compositivo de esta.

19. Es importante resaltar que, en la especie, los derechos de los Recurrentes además de ser vulnerados por el requerimiento irrazonable e inejecutable realizado por DINI CAPELLÁN, también son afectados por la Sentencia recurrida. Y es que el Tribunal a quo no ponderó minuciosamente los argumentos jurídicos planteados y omitió justificar adecuadamente las razones jurídicas y el análisis efectuado para declarar la inexistencia de la violación a los derechos fundamentales a la libertad de asociación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad.

20. De igual manera, el Tribunal a quo a través de la Sentencia recurrida infringe el derecho al acceso a la justicia de los Recurrentes al sostener que “no puede este juez de amparo conocer sobre la posibilidad o imposibilidad de ejecutar una decisión del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional (...)”. Partiendo esto, es evidente que esta sentencia vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, así como la libertad de asociación, seguridad jurídica y principio de razonabilidad, prerrogativas desamparadas con el dictado de la referida decisión.

35. Y es que el Tribunal a quo al aseverar que “no puede este juez de amparo conocer sobre la posibilidad o imposibilidad de ejecutar una decisión del Tribunal Constitucional (...)”, deje en estado de desamparo los bienes tutelados de los Recurrentes, contrario a esto, la labor del juez de amparo se ciñe a salvaguardar vehementemente el contenido esencial de los derechos fundamentales frente a la violación de estos, pues “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía de la constitución y, el pleno goce de los derechos fundamentales” (artículo 7.11 de la LOTCPC), máxime si la protección de los derechos fundamentales reclamados requieren de una tutela judicial de manera expedita y sumaria por ser el amparo la única vía judicial con que cuenta los Recurrentes para reclamar la protección de sus derechos y garantías fundamentales.

44. En el presente caso, el Tribunal a quo al emitir la Sentencia recurrida vulnera una serie de derechos fundamentales que detentan los Recurrentes, entre estos se encuentran: el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, al acceso a la justicia t el derecho a una sentencia motivada [...].

48. En el presente caso, los Recurrentes argumentaron ante la jueza de amparo que el requerimiento del señor JULIO HUMBERTO DINI



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CAPELLÁN atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva que detenta la CRUZ ROJA en tanto que pretende ejecutar una decisión de imposible cumplimiento. Y es que dicha imposibilidad radica en que la reintegración de este a los cargos de Primer Vicepresidente del Consejo Nacional y Presidente del Consejo Provincial al de San Juan de la Maguana no puede materializarse en razón de que se encuentran legítimamente ocupados por los Recurrentes DR. MIGUEL SANZ y PABLO B. PÉREZ. De manera que la efectividad de la decisión jurisdiccional que invoca el señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN para reintegrarse a la CRUZ ROJA se constituye en no ejecutable, toda vez que resulta de imposible cumplimiento.

51. En la especie, existe una causa de imposibilidad legal de ejecutar el requerimiento del señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN, ya que la CRUZ ROJA, tras celebrar dos elecciones luego de la desvinculación del señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN de la organización y declarar a los Accionantes, DR. MIGUEL SANZ como Primer Vicepresidente del Consejo Nacional); y a PABLO B. PÉREZ como Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana), se encuentra jurídicamente impedida de ejecutar lo decidido mediante Sentencia TC/0725/18, de fecho 10 de diciembre de 2018, previamente aludida, lo que también, en caso de pretender pasar por alto los preceptos jurídicos e internos y proceder a reintegrar al señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN, daría lugar a la vulneración del derecho de elegir de los integrantes de la Asamblea de CRUZ ROJA, en tanto y cuando en ambos procesos electivos internos votaron a favor de los escogidos, no por el señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN que pretende materializar un imposible material y legítimamente inviable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. A pesar de la imposibilidad material que entraña la ejecución de la Sentencia Recurrída, el Tribunal a quo asumió un papel pasivo de cara a la protección a los derechos de los Recurrentes, pues precisamente, la carencia de medios legales que subsanen y conozcan de la ejecución imposible de sentencia obliga a los particulares a incoar una acción de amparo ante la ausencia de esta figura en el ordenamiento jurídicos y es labor del juez de amparo tutelar los derechos fundamentales de los Accionantes. Ante esta situación, la Sentencia Recurrída también quebranta el derecho al acceso a la justicia al desconocer prerrogativas fundamentales al dejar en un limbo jurídico la situación de los Recurrentes quienes tienen a su cargo la ejecución de una decisión imposible de cumplir.

62. En el presente caso, la violación al derecho al acceso a la justicia se evidencia en el argumento plasmado en el artículo 31 de la página 21 de la Sentencia Recurrída que establece: “uno puede este juez de amparo conocer sobre la posibilidad o imposibilidad de ejecutar una decisión del Tribunal Constitucional [...]”.

63. Reiteramos que ante la falta de previsión legal del citado incidente o recurso resulta una medida gravosa y restrictiva que deja en un estado de indefensión los derechos fundamentales de los Recurrentes que el juez de amparo deje desamparados estos derechos, lo cual posibilita la subsistencia de fallos inejecutables, inaplicables, irregulares o materialmente injustos que vedan el otorgamiento de una tutela judicial efectiva por parte de los jueces. Asimismo, esta carencia de previsión legal de la ejecución imposible de sentencia provoca una inestabilidad legal para las personas al carecer de vía procesal que cuestionen la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez de estos, declarar a la inejecución de decisiones imposibles de cumplir, como ocurre en el presente caso.

66. En la legislación dominicana si bien no se contempla el mecanismo legal para incoar un recurso o presentar un incidente de imposibilidad de ejecución de una decisión del Tribunal Constitucional, ese Honorable Tribunal Constitucional en virtud del principio de autonomía procesal posee la potestad requerida para trazar los lineamientos de esta figura jurídica que es clave para asegurar la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia.

75. En el caso en cuestión, el derecho a una sentencia motivada que ostenta los Recurrentes ha sido difuminado frente a la falta de motivación de la Sentencia Recurrída, pues de la lectura íntegra de esta es posible afirmar que la jueza no ponderó minuciosamente los argumentos jurídicos planteados y omitió justificar adecuadamente las razones jurídicas y el análisis efectuado para declarar la inexistencia de la violación a los derechos fundamentales a la libertad de asociación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad.

76. En efecto, es tan notoria la falta de ponderación y de una consecuente motivación adecuada, que se evidencia claramente que la decisión resulta completamente vulneradora de derechos, pues no hace ningún examen sobre la vulneración a estos derecho [sic], lo que perpetua su violación indefensión [sic].

80. En ese sentido, las pretensiones del señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN en cuanto a la ejecución de la Sentencia TC/0725/18,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 10 de diciembre de 2018, conllevan una ruptura de los referidos principios en razón de que la desvinculación de este de la CRUZ ROJA se originó por su participación en las elecciones internas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como aspirante a Regidor del Municipio San Juan de la Maguana. De manera que su reintegración además de ser de imposible cumplimiento, violentaría los indicados principios estatutarios, que a su vez alterarían la seguridad jurídica derivada de la certeza de dicha norma jurídica interna.

83. En el presente caso, la Sentencia Recurrída conserva latente las vulneraciones a los derechos de los Recurrentes provocadas por la actuación del señor DINI CAPELLÁN, las cuales acarrearán una incertidumbre para la CRUZ ROJA y los demás Recurrentes, ya que provocaría un grave perjuicio a los derechos adquiridos de los actuales directivos quienes legítimamente fueron elegidos en un proceso electoral democrático y firme, obteniendo a su favor el derecho desempeñar voluntariamente los cargos honoríficos que reclama ocupar hoy Accionado [...].

84. En consecuencia, los derechos adquiridos de los Recurrentes constituyen prerrogativas fundamentales protegidas por la vía de amparo, puesto que es evidente que el señor DINI CAPELLÁN procura perturbar la estabilidad e integridad del movimiento humanitario variando las situaciones jurídicas consolidadas por parte de la institución y los cargos ejercidos por el Primer Vicepresidente del Consejo Nacional y el presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana, pretensiones que a raíz del dictado de la Sentencia Recurrída continúan violando dichas prerrogativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. Es preciso insistir que los cargos pretendidos por el señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN no son de designación y/o de nombramiento administrativo. Son de elección democrática de conformidad a los reglamentos internos de CRUZ ROJA, cuyo mandato de celebrar elecciones mediante asambleas de sus afiliados es sine qua non para mantener su adscripción a la Federación Internacional de la CRUZ ROJA y la Media Luna Roja. Habiendo transcurrido dos asambleas electivas para sendos períodos, es totalmente imposible, por falta de objeto, pretender prevalecerse del requerimiento de ejecución de la sentencia en cuestión.

86. Así las cosas, el movimiento de CRUZ ROJA, como entidad organizacional, está provista del derecho fundamental de autorregulación, reconocido a toda entidad cuyo cuerpo se forma por adhesión voluntaria de ciudadanos/as, y en ese plano se compara con otras entidades, verbigracia ONG, partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En tal sentido, la observancia de sus normas internas son cruciales en su dinámica institucional, no pudiendo particulares u órganos de Estado socavar sus normas y procedimientos democráticos.

89. En vista de estas decisiones, es indudable que la Sentencia Recurrída propicia que el señor DINI CAPELLÁN, amparándose en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, desconoce los principios de seguridad jurídica, consagrados en el artículo 110 de la Constitución, pues altera la estabilidad de la CRUZ ROJA al no tutelar los derechos de esta de cara a las actuaciones del señor DINI CAPELLÁN quien intenta ejecutar una sentencia de imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución y, sobre todo, que afecta los derechos adquiridos de terceros de buena fe.

93. En el caso que nos ocupa, esta prerrogativa constitucional es vulnerada por la Sentencia Recurrída en la medida de que esta decisión no se refiere en cuanto a la violación que deviene de que el señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN, al presentar su candidatura política, quebrantó el vínculo relacional entre este y la CRUZ ROJA, por lo que este, al comportarse aisladamente a los lineamientos del organismo, provocó, consecuentemente, que la organización, CRUZ ROJA, en ejercicio del derecho a la libertad de asociación de la que es titular, haya optado por no asociarse con el señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN, y, a su vez, los miembros del Consejo Nacional de la CRUZ ROJA que hoy ostentan los cargos que pretende asumir el mencionado señor, tienen no solo el derecho de asociarse (siendo parte de la CRUZ ROJA) sino de ser socios directivos activos (asumiendo funciones específicas y de dirección en la organización).

94. Por consiguiente, la reintegración de este a las líneas del movimiento humanitario no solo supone un aspecto imposible cumplimiento sino que se encauza desproporcionalmente a los intereses y voluntad de los miembros de la CRUZ ROJA, vulnerando la Sentencia Recurrída, con esto, el derecho fundamental a la libertad de asociación de los Accionantes.

98. En el caso en cuestión, los Recurrentes enfatizaron ante el juez de amparo que la eventual reintegración del señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN a los cargos de Primer Vicepresidente del Consejo Nacional y Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maguana de la CRUZ ROJA es una vulneración directa a los derechos adquiridos por DR. MIGUEL SANZ (Primer Vicepresidente del Consejo Nacional); y PABLO B. PÉREZ (Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana) quienes resultan ser terceros de buena y quienes legítimamente ocupan sus cargos.

99. En adición a esto, el requerimiento del señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN no aprueba el test leve de razonabilidad, ya que el fin buscado por este es ejecutar una sentencia materialmente imposible de cumplir que por demás viola los derechos fundamentales a la libertad de asociación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, razonabilidad, consagrados en los artículos 47, 110, 69, 74.2 y 40.15 de la Carta Sustantiva, de los Recurrentes. En cuanto a la proporcionalidad entre el fin buscado y el medio empleado, no resulta proporcional afectar los derechos de la CRUZ ROJA y sus miembros para satisfacer las pretensiones de alguien que implícitamente por sus acciones ha infringido los estatutos de la CRUZ ROJA y aspira destituir a quienes legítimamente fungen como Primer Vicepresidente del Consejo Nacional y Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana, lo cual resulta de imposible ejecución.

100. Así las cosas, y al aplicar el test leve de razonabilidad, es apreciable que las actuaciones del señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN tendentes a ejecutar que ordena su reintegración a los cargos [...] no se sujetan a criterios de razonabilidad, de modo que se trata de una actuación irracional, arbitraria y caprichosa que vulnera gravemente los derechos de los Recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto de conformidad a la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: CONSTATAR y DECLARAR que la Sentencia No. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2019, fue dictada en vulneración a los derechos fundamentales a la libertad de asociación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, razonabilidad, consagrados en los artículos 47, 110, 69, 74.2 y 40.15 de la Constitución, conforme los argumentos expuestos en el presente recurso.

TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2019, y en consecuencia, ACOGER la acción de amparo interpuesta por la CRUZ ROJA DOMINICANA, DRA. LIGIA LEROUX DE RAMÍREZ, DR. MIGUEL SANZ, NOELISA PAULA, ANDRÉS TERRERO, DR. HARRY ROMERO, ENRIQUE MARCHENA, TOMÁS LEYBA Y PABLO B. PÉREZ.

CUARTO: CONSTATAR y DECLARAR, en el momento que procesalmente corresponda, que la sentencia TC/0725/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el tribunal constitucional es de imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento o ejecución, pues transgrede los derechos fundamentales a la libertad de asociación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, razonabilidad, consagrados en los artículos 47, 110, 69, 74.2 y 40.15 de la Constitución dominicana de los Accionantes, conforme los argumentos esgrimidos en la presente Acción. En consecuencia, ORDENAR al señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN que desista de las actuaciones tendentes a ejecutar la referida sentencia, conforme los argumentos expuestos en el presente recurso.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de un recurso de revisión de acción de amparo conforme prevén los artículos 7.6 y 66 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no reposa escrito de defensa ni ninguna otra documentación depositada por la parte recurrida en revisión, en relación con el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

6. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que integran el expediente contentivo del presente recurso, los documentos relevantes son los siguientes:

1. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por la Sociedad Nacional Cruz

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez.

2. Copia de la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Acto núm. 1392/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notifica la referida decisión a la parte recurrente, Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez.

4. Escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 310/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notifica el indicado recurso de revisión al señor Julio Humberto Dini Capellán.

6. Copia de la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).
7. Copia de la Sentencia núm. 1113, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
8. Copia de la Sentencia TC/0725/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Dini Capellán en contra de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana por alegadamente haber sido desvinculado de la referida institución sin haberse agotado el debido proceso; acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

No conforme con esta decisión, el señor Julio Dini Capellán interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, mediante la

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1113, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), se declaró incompetente para conocer este caso y declinó su conocimiento ante este tribunal.

Mediante la Sentencia TC/0725/2018, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal acogió el recurso de revisión constitucional y revocó la Sentencia núm. 0712/2010, citada, y ordenó el reintegro del señor Julio Dini Capellán al puesto que ocupaba en la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana.

Posteriormente, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez incoaron una acción de amparo en aras de que fueren tutelados sus derechos fundamentales, supuestamente vulnerados por el señor Julio Humberto Dini Capellán al requerir la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional. Como resultado de esta acción de amparo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual rechaza en todas sus partes la acción de amparo.

En virtud de la referida acción, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez interponen el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el que pretenden que sea revocada la sentencia impugnada y que, por tanto, no se dé cumplimiento a la Sentencia TC/0725/2018, dictada por este tribunal el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la inadmisibilidad del recurso”. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.3. Respecto del caso que ocupa nuestra atención, es necesario precisar que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), y el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo que quiere decir que entre una fecha y otra solo transcurrió un día hábil, razón por la cual el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En cuanto a las condiciones establecidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este texto dispone: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

9.5. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:

... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando y consolidando sus precedentes en torno a las condiciones y al procedimiento previsto por las leyes para la interposición de una acción de amparo para la protección de los derechos fundamentales. Además, permitirá a esta sede constitucional determinar si la acción de amparo es la vía adecuada para tutelar los derechos alegadamente vulnerados (la libertad de asociación, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso), así como el supuesto desconocimiento del principio de razonabilidad. También para afianzar su criterio en relación con la necesidad de precisar la causa de inadmisibilidad del amparo en los casos que proceda, a la luz de lo previsto por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien precisar lo que a continuación se indica:

10.1. Como se ha dicho, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz,

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SEEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez, quienes persiguen la revocación de la Sentencia núm. 036-2019-SS-SEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el entendido de que el tribunal *a quo* no ponderó minuciosamente los argumentos jurídicos planteados y omitió justificar adecuadamente las razones jurídicas y el análisis efectuado para declarar la inexistencia de la violación a los derechos fundamentales respecto a la libertad de asociación, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de razonabilidad, consagrados, respectivamente, en los artículos 47, 110, 69, 74.2 y 40.15 de la Constitución de la República.

10.2. Mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* rechazó en todas sus partes la acción de amparo, como se ha indicado. Para sustentar su decisión, dicho tribunal dio por establecido:

Que la acción de amparo no ha sido concebida por el legislador para evaluar decisiones de otros tribunales y menos aún las decisiones del Tribunal Constitucional y su operatividad en el tiempo, pues, como se ha dicho, en todo litigio que involucre derechos fundamentales el órgano supremo de interpretación es el Tribunal Constitucional, quien ante el conflicto de lo mismo atribuye mayor o menor peso, al que considere lo amerite según cada caso, y en la especie, decidió que el hoy accionado Julio Humberto Dini Capellán, debe ser repuesto en su posición, sin desmedro del tiempo transcurrido y de la presencia de otro miembro en el cargo del accionado.

Que frente a las indicadas circunstancias, había cuenta de que no puede este juez de amparo conocer sobre la posibilidad o imposibilidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar una decisión del Tribunal Constitucional ya que éste, en lo que respecta al conflicto de derechos fundamentales decidió, consideramos pertinente rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

10.3. Los recurrentes, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez, pretenden, mediante el presente recurso de revisión constitucional, que no sea ejecutada la Sentencia TC/0725/18, en la que se ordena a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana el reintegro del señor Julio Humberto Dini Capellán en las mismas funciones que desempeñaba como primer vicepresidente del Consejo Nacional y presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana. Alegan, al respecto, que el cumplimiento de la referida sentencia afectaría a terceros de buena fe que fueron elegidos para desempeñar la función que tenía el señor Julio Humberto Dini Capellán.

10.4. Asimismo, los recurrentes entienden que existe una imposibilidad material de cumplir lo requerido por el señor Julio Humberto Dini Capellán respecto de la referida sentencia TC/0725/18, ya que su ejecución implicaría una vulneración directa a las prerrogativas constitucionales de los recurrentes y supondría la ruptura de la legitimidad de los procesos electorales llevados a cabo en los periodos 2011-2015 y 2015-2019, pues su reintegro a la organización supondría un cambio abrupto de los órganos que componen la entidad.

10.5. Ello significa, en definitiva, que los accionantes (ahora recurrentes) pretenden que mediante una acción de amparo se declare el incumplimiento o la imposibilidad de incumplimiento de una decisión dictada por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en materia de amparo; acción de amparo (de los actuales recurrentes) que fue rechazada, de manera pura y simple, por el tribunal de primer grado. Para sustentar su decisión, el juez *a quo* hizo al respecto la siguiente consideración: "...habida cuenta de que no puede este juez de amparo conocer sobre la posibilidad o imposibilidad de ejecutar una decisión del Tribunal Constitucional ya que éste, en lo que respecta al conflicto de derechos fundamentales decidió, consideramos pertinente rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo...". Sin embargo, si bien es cierto, como certeramente decidió el juez de primer grado, que una decisión del Tribunal Constitucional no puede ser atacada por vía del amparo, pues ello privaría de efectividad las decisiones de este colegiado como órgano constitucional de cierre, no es menos cierto que lo que procedía decidir no era el mero rechazo de la referida acción, sino su inadmisibilidad; ello así de conformidad con lo que a continuación este tribunal tiene a bien precisar.

10.6. En primer lugar, es preciso apuntar que, en aplicación de los principios de efectividad y oficiosidad, establecidos, de manera respectiva, en los acápites 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para adoptar de oficio las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales, con respeto al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la aplicación del principio de economía procesal, lo cual ha sido reconocido en los precedentes fijados por este tribunal en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2014) y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Es por ello que este órgano procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo, partiendo de lo incorrectamente decidido por el *a quo*.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Como se ha indicado, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez procuran, mediante su acción de amparo, impedir el cumplimiento, es decir, evitar la ejecución de la Sentencia TC/0725/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la base, supuesta, ya que su cumplimiento y, por consiguiente, la reintegración del señor Julio Humberto Dini Capellán a los cargos de primer vicepresidente del Consejo Nacional y presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana de la Cruz Roja constituiría una vulneración directa de los derechos adquiridos por el señor Miguel Sanz (como primer vicepresidente del Consejo Nacional) y del señor Pablo B. Pérez (como presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana), quienes resultan ser terceros de buena fe y quienes ocupan, “legítimamente”, cargos que la referida sentencia reconoció al señor Dini Capellán.

10.8. De conformidad con el estudio de los documentos a que este caso se contrae, este tribunal da por establecido lo que a continuación se precisa: a) el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), el señor Julio Dini Capellán interpuso formal acción de amparo en contra de la Cruz Roja Dominicana, por haber sido desvinculado de la institución sin haberse agotado el debido proceso, acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010); b) el dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010) el accionante recurrió en casación dicha decisión; c) mediante la Sentencia núm. 1113, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer el señalado recurso y declinó el asunto ante este tribunal constitucional; d) el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SEEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia TC/0725/18, este tribunal acogió el recurso de revisión constitucional y revocó la Sentencia núm. 0712/2010, ordenando el reintegro del señor Julio Dini Capellán a los puestos que ocupaba en la Sociedad Nacional Cruz Roja; e) sobre la base de esta última decisión, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 344/2019, el señor Julio Humberto Dini Capellán notificó a la Sociedad Nacional Cruz Roja que se abstuviera de realizar, “de manera ilegal e irregular”, el proceso eleccionario para elegir las autoridades directivas de todos los comités a nivel nacional de la Cruz Roja Dominicana del año dos mil diecinueve (2019), incluyendo el Consejo Nacional hasta que no se acatase la citada sentencia TC/0725/18, la cual había sido notificada mediante el Acto núm.73/2019, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) y f) el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez, interpusieron la presente acción de amparo, la cual, según lo ya dicho, fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada.

10.9. Es necesario precisar que este tribunal se ha referido a la naturaleza del amparo. En efecto, conforme a criterio adoptado en la Sentencia T-901-07, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), este tribunal constitucional estableció en sus sentencias TC/0187/13¹ y TC/0099/14² lo siguiente:

¹ De veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

² De diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

10.10. En el presente caso, es evidente que mediante la presente acción de amparo los accionantes procuran que no sea ejecutada una sentencia de este tribunal constitucional, sentencia que, en virtud del artículo 184³ de la Constitución de la República y del citado precedente, no es objeto de ningún tipo de recurso, por tratarse de decisiones de carácter definitivo e irrevocable. En tal sentido, el tribunal *a quo* debió declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, tal como ha sido solicitado por el accionado, señor Julio Humberto Dini Capellán.

10.11. Respecto de la inadmisibilidad apuntada, en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal estableció: *La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.* Asimismo, en la Sentencia TC/0306/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), precisó:

³ Dicho texto dispone: “Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SEEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se trate de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí que obro incorrectamente la Corte a-quá al emplear la referida causal de inadmisibilidad.

10.12. En virtud de las precedentes consideraciones, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, aunque únicamente respecto de los méritos invocados respecto de lo decidido por la sentencia invocada, por lo que procede, por igual, revocar la sentencia objeto del mismo, pero declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, según lo previsto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSen-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión en cuanto a los méritos contra la sentencia impugnada y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 036-2019-SSen-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo interpuesta por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR comunicar, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sociedad Nacional

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSen-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez, y a la parte recurrida, el señor Julio Humberto Dini Capellán.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un proceso en materia de amparo cuyo conflicto tiene origen en la desvinculación del señor Julio Dini Capellán de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, lo que provocó que el primero interpusiera acción de amparo alegando en síntesis violación al debido proceso.

2. En este orden, la acción de amparo fue rechazada mediante decisión núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio de 2010.

3. No conforme con la decisión del juez de amparo interpone recurso de revisión dando como resultado la Sentencia TC/0725/18 en donde este tribunal acogió el recurso de revisión y ordenó la restitución del señor Julio Dini Capellán.

4. No obstante, los señores Ligia Leroux De Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba Y Pablo B. Pérez interponen acción de amparo argumentando en síntesis que la ejecución de la referida sentencia afectaba sus derechos fundamentales ya que el puesto que ostentaba el señor Julio Dini Capellan fue ocupado, por lo que además existía un imposibilidad material de cumplir con lo ordenado por esta alta corte, cuestión que fue rechazada por la Sentencia núm. 036-2019-ssen-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio de 2019.

5. Contra esta última, se interpone el recurso de revisión de sentencias de amparo objeto de la presente decisión considerando que se limitó su derecho

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSen-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acceso a la justicia al determinar que el juez de amparo no está facultado para analizar la posibilidad o imposibilidad de ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional.

6. En este orden, este tribunal decide admitir y acoger el recurso de revisión y declarar inadmisibile la acción de amparo, considerando que;

(...) 10.10. En el presente caso, es evidente que mediante la presente acción de amparo los accionantes procuran que no sea ejecutada una sentencia de este tribunal constitucional, sentencia que, en virtud del artículo 184⁴ de la Constitución de la República y del citado precedente, no es objeto de ningún tipo de recurso, por tratarse de decisiones de carácter definitivo e irrevocable. En tal sentido, el tribunal a quo debió declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, tal como ha sido solicitado por el accionado, señor Julio Humberto Dini Capellán. (...)

7. Que, si bien esta juzgadora está de acuerdo con los motivos y el fallo otorgado para resolver el recurso de revisión en cuestión, no está de acuerdo con el modo en que se estructuró en términos lógicos procesales la referida sentencia.

8. Como vemos, este plenario en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto salvado, en vez de responder los argumentos invocados por el recurrente en su recurso de revisión de amparo, que atacan la sentencia recurrida, se adentra a evaluar los hechos propios de la acción de amparo.

⁴ Dicho texto dispone: “Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SEEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. A juicio de esta juzgadora, lo procesalmente correcto es primero ponderar la admisión del recurso de revisión de amparo, en lo relativo al plazo correspondiente y posterior a esto, verificar si cumple con el artículo 100 de la Ley núm.137-11 relativo a la especial transcendencia, a lo cual la sentencia votada, muy bien evaluó; luego si ha lugar a la admisión del recurso, como es el caso, se debe ponderar el fondo de recurso de revisión de amparo, en tanto se deben contestar cada uno de los pedimentos de la recurrente, relativo a si le fue vulnerado algún derecho fundamental en la sentencia atacada.

10. Que como en el caso de la especie se acogió en el fondo el recurso de revisión, entonces se debió evaluar los argumentos planteados en el mismo, previo a ponderar la admisibilidad y el fondo de la acción de amparo.

11. El mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18, del 9 de noviembre de 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *“Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal”*.

12. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración racional de la decisión, observando y contestando en primer término los presuntos vicios de la sentencia que en la revisión han sido planteados, caso en el cual puede ocurrir uno de los siguientes resultados:

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el recurrente en revisión, tenga razón y, por tanto, hay que revocar la sentencia.
- b. Que el recurrente en revisión no tenga razón y por tanto había que confirmar la sentencia
- c. Que el recurrente en revisión, tenga razón en parte y por tanto habría que revocar la sentencia también en parte y confirmarla en parte.
- d. Que el tribunal detecte un vicio en la sentencia que lo obligue a oficiosamente, subsanarlo revocando la sentencia de oficio.

13. Si ocurre el resultado consignado en el literal a, procederá el tribunal a realizar el siguiente orden procesal lógico:

1. Revoca la sentencia impugnada
2. Examina la admisibilidad de la acción
3. Si resulta inadmisibile, al pronunciar dicha inadmisibilidat pone fin al proceso.
4. Si es admisible, procede a conocer los méritos de la acción y en su caso, rechaza o acoge.

14. Si se verifica el resultado en el literal b, solo basta confirmar la sentencia, sin necesidad de continuar con otros aspectos, lógicamente que el tribunal podría, en contestación al recurso de revisión, robustecer los motivos del juez de la acción.

15. Por el contrario, ocurre que, al examinar el recurso, el Tribunal comprueba que el recurrente tiene razón, pero solo en parte, procede a revocar la sentencia en parte y a confirmarla en parte, dejando claramente establecido, el porqué de la decisión mediante los motivos que dan lugar a tal decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Si el tribunal detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho, en este caso la decisión sobre el fondo, puede favorecer o desfavorecer al recurrente.

17. Irse el tribunal de alzada, a conocer los méritos de la acción, sin previo a ello analizar los fundamentos para revocar la decisión, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.

18. Y es que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer si sus alegatos estuvieron bien o mal fundados y cuáles serían las posibles fallas que el mismo tendría y de igual forma se verifica una falta de motivación de la sentencia del tribunal, pues al no evaluarse obviamente se incurre en una falta de respuesta a lo planteado, lo cual se constituye en términos jurídicos en una falta de estatuir, lo que ha sido incluso motivo de revocación y anulación de sentencias por este tribunal constitucional, bajo el entendido de que la falta de motivación afecta la el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como veremos en lo adelante.

19. Efectivamente en lo relativo al derecho de defensa, mediante Sentencia TC/0397/14, del 30 de diciembre de 2014, el tribunal estableció que el derecho de defensa procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

20. De igual manera en la Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este tribunal constitucional reconoció que

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

21. Asimismo, la falta de estatuir, ha sido considerada por este tribunal como un *“vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley”* (TC/0578/17, del 1^{ro} de noviembre del 2017)

22. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional, que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero del 2015, que señala:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SEEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

Conclusión:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que todas sus sentencias cumplan con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la decisión respecto a la cual que ejercemos el presente voto salvado, dado que los motivos contenidos en esta son propios de la acción de amparo y en ningún momento pondera con exactitud el recurso de revisión, del cual en principio es de lo que esta apoderado el tribunal, por ende descartarse con que la acción de amparo es inadmisibile, sin examinar previamente los méritos del recurso de revisión, viola el derecho de defensa, el deber de motivación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derechos estos que evidentemente tienen las partes que figuran en el proceso y la sociedad en sentido general.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Juez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SS-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).